

Viedma, 22 de diciembre de 2025

Y VISTO: el expediente: **GARCIA JUAN PABLO C/ GUENOMIL JUAN CARLOS S/ EJECUTIVO** Puma VI-00223-JP-2025, y;

CONSIDERANDO:

Que el pagaré acompañado cumple formalmente con los requisitos de los Artículos 468 y 471, inciso 6 de la Ley 5777. Asimismo, al tratarse de una obligación que garantiza un mutuo en el marco de una relación de consumo, el actor ha dado cumplimiento al Artículo 471, inciso 6, adjuntando el "Convenio de pago".

Que sin perjuicio de lo antedicho, del examen cuidadoso de los instrumentos (Conf. Art 478 de la Ley 5777) se observa que el Convenio de Pago prevé en su cláusula cuarta un interés por mora del 1 % diario.-

Que dichas pautas resultas nulas de nulidad absoluta, por cuanto la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia en el fallo "Machín" (24/06/2024) ratifica la prohibición de la indexación (Leyes 23.928 y 25.561) y establece que la tasa aplicable para interés moratorios debe ser la Tasa Nominal Anual (T.N.A) del Banco Patagonia para préstamos personales "Patagonia Simple".-

Que ante ello, una tasa del 1% diario (30% mensual) no solo contradice esta doctrina, sino que resulta usuraria y contraria a la moral por la que debe velar esta judicatura.-

Que asimismo se advierte una incongruencia técnica en la demanda, por cuanto mientras en el "Objeto" se designa la suma de \$ 570.000,00 como capital, en los "Hechos" se afirma que dicho monto ya incluye intereses pactados a la fecha. Esta oscuridad infringe el Artículo 304, inciso 3, que exige designar la cosa demandada con exactitud.-

En consecuencia, a fin de dar cumplimiento al Artículo 32, inciso 5 b, de la ley 5777, y a fin de que se pueda determinar con precisión la proporcionalidad de las medidas cautelares a trabar, resulta imperativo que el actor practique una liquidación previa. Dicha liquidación deberá discriminar el capital puro de los intereses y ajustarse estrictamente a los parámetros de la doctrina "Machín" eliminando cualquier tipo de actualización por IPC.-

Que finalmente, he de considerar que si bien el actor solicita el embargo preventivo de un vehículo automotor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la

Ley 5777, esta judicatura puede disponer una medida distinta para evitar perjuicios innecesarios en función del reclamo.-

Por ello, en ejercicio de las facultades ordenatorias de los Artículos 32 y 34 de la Ley 5777,

RESUELVO:

I.- TENER POR VÁLIDO EL TÍTULO EJECUTIVO presentado, supeditando el dictado de la sentencia monitoria a la aclaración y liquidación del crédito.-

II.- DECLARAR LA NULIDAD de las cláusulas de actualización por IPC y de intereses moratorios (1% diario) pactadas en el Convenio de Pago, por violar el orden público monetario y la doctrina legal del STJRN.-

III.- Previo a todo lo demás peticionado, **INTIMESE** a la parte actora para que, en el plazo de cinco (5) días, practique liquidación previa de su acreencia. En ella deberá: a) Determinar el capital puro adeudado; b) Calcular los intereses moratorios utilizando exclusivamente la TNA del Banco Patagonia (Patagonia Simple); y c) Abstenerse de aplicar cualquier índice de actualización (IPC), bajo apercibimiento de postergar el trámite de la ejecución.-

IV.- Regístrese, protocolícese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en la Acordada n° 36/2022 STJ, anexo I, apartado 9 a).

Pablo S. Díaz Barcia

Juez de Paz